



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS
AGRARIOS

RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE LA RAZA BERRENDA EN NEGRO Y BERRENDA EN COLORADO, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.

Vista la solicitud de la Agrupación Nacional de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de las Razas Berrenda en Negro y Berrenda en Colorado (ANABE), de aplicación a un toro de dicha raza de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Primero. Que mediante escrito de 16 de septiembre de 2015, con entrada el mismo día en el Registro del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente, se solicita la aplicación al toro de raza Berrenda en Negro identificado con el CIB ES080702891356, propiedad de D. Eulogio Manrique, y ubicado en explotación con código ES401561100321, sita en Pedrezuela (Segovia), la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, al ser destinado el material recogido al comercio nacional y al almacenamiento en el Banco de Germoplasma de la Raza y el Banco nacional de Germoplasma Animal.

Segundo. Previo requerimiento de esta Dirección General, ANABE ha presentado certificado de su genetista en el que acredita la valía genética del animal sobre el que se va a realizar la recogida de material genético.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en relación con el artículo 8.1.g) del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo.- Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo



la misma aplicable al toro identificado con el CIB ES080702891356 de la raza Berrenda en Negro, en tanto en cuanto:

a) Es un animal de una raza en peligro de extinción, de acuerdo con el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España previsto en el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, pudiendo ser exceptuado del cumplimiento del artículo 3 en caso de que el material sea destinado al comercio nacional.

b) Está destinado parte del material al almacenamiento en el Banco de Germoplasma de la Raza y el Banco nacional de Germoplasma Animal.

Tercero.- Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Estimar la solicitud antes citada, y autorizar, para el semental de raza Berrenda en Negro con el CIB ES080702891356, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material reproductivo destinados al desarrollo de su programa de conservación, mediante la inseminación en otras explotaciones colaboradoras del mismo, o a través del almacenamiento del material en el Banco de Germoplasma de la raza y el Banco nacional de Germoplasma Animal.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, en el marco del programa de conservación de la raza, deberá cumplir lo siguiente:

- a) La explotación que aloja el semental debe estar calificada como oficialmente indemne de tuberculosis e indemne de brucelosis de conformidad con la Directiva 64/432/CEE.
- b) Explotación calificada como oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica tal como se define en la Directiva 64/432/CEE.



2. Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante cada uno de los procedimientos de recogida seminal, se deberá recabar muestras (**bajo control oficial**) de sangre/lavado prepucial/semen (según proceda) para realizar las siguientes pruebas:

- a) Para la brucelosis bovina, una prueba serológica en una muestra de sangre efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,
- b) Para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica en una muestra de sangre efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo D (capítulo II) de la Directiva 64/432/CEE,
- c) Para *Campylobacter fetus ssp. Venerealis*: una prueba realizada en una muestra de lavado de vagina artificial o prepucio.
- d) Para *Trichomonas foetus*: una prueba realizada en una muestra de prepucio.
- e) Todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica, de:
 - 1) Brucelosis Bovina.
 - 2) Tuberculosis Bovina.
 - 3) IBR.
 - 4) BVD.

3. Lengua azul.

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

- a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida o,
- b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre o,
- c) Ser sometido, el eyaculado recogido a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la Lengua Azul.



4. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en los puntos 2.a a 2.e, y en caso necesario, del 3.c. La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

Salvo que el destino del material sea un banco de germoplasma, se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a a 2.e, y en caso de realizarse, en la 3.c.

Si el destino del material es un banco de germoplasma, alguno de los análisis recogidos en los puntos 2.a 2.e, o en su caso el 3.c, fuese positivo y al haber certificado el genetista de la asociación la relevancia genética del animal donante, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. Dicho almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá emplear en caso de reconstitución de una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.
4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen o el animal y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario o a terceros países, en este último caso si no cumple los requisitos establecidos por los mismos. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países.



La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

NOTIFÍQUESE A: Agrupación Nacional de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de las Razas Berrenda en Negro y Berrenda en Colorado

COMUNÍQUESE esta Resolución a Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas y dese publicidad a la misma a través de la página web del Departamento.

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, a 13 de octubre de 2015.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIONES
Y MERCADOS AGRARIOS**

Fernando Miranda Sotillos.



